



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que libró mandamiento de pago, calendado 12-07-2022, el cual se fijó en lista y se encuentra fenecido el término de traslado. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.

veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	JULIANA MURIENTE BEDOYA -NIT. 1067931239-2, propietaria del Establecimiento de Comercio TECA FINA FORESTALES DE COLOMBIA -Matrícula No. 184887 del 28-01-2021
DEMANDADOS	LUIS ANDRÉS LONDOÑO MUÑOZ –CC. 71.268.144
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00053 00
ASUNTO	AUTO REVOCA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el Auto que libró mandamiento de pago, calendado 12-07-2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

El proceso ejecutivo tiene la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación **clara, expresa y exigible**, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma esto es "el título ejecutivo" artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, establece las condiciones formales y de fundamentos que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales atañan a que los documentos que integran el título sean auténticos y que emana del deudor o su causante, de una sentencia del juez o tribunal que señalen honorarios etc.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirvan de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones clara expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidadas y liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por **expresa** deben tenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento de que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada sin que haya para ello que acudir a suposiciones.

La obligación es **clara** cuando además se **exprese** y aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto termino ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura simple por no haberse sometido a plazo ni condición previo requerimiento.

En otras palabras el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación **clara, expresa y exigible** contenida en el título ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante, y tiene por finalidad a asegurar a este la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

El contrato suscrito el día 2 de noviembre del 2021, que se aporta como sustento de la ejecución. No contiene una obligación actualmente exigible a cargo del demandado y por ende, no presta merito ejecutivo.

Como consta en la demanda la misma se sustenta en el contrato de compra y venta antes enunciado celebrado entre las partes en litigio **Juliana Muriente Bedoya** como propietaria del establecimiento de comercio **Teca Fina Forestales de Colombia**, NIT: 1067931239-5, matrícula mercantil 184887 de 28/01/2021 inscrito en la cámara de comercio de Montería – Córdoba, y **Luis Andrés Londoño Muñoz**. El cual se acompaña a la demanda como título ejecutivo.

De conformidad con la cláusula SEXTA, del referido contrato de venta y compra de árboles tecla la duración del mismo es 12 meses, contados a partir de la fecha de expedición del documento fue el día 2 de noviembre de 2021 comprometiéndose el contratista a entregar los árboles y los contratantes a recibirlos y pagarlos con anticipación al corte de la madera.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En conclusión, para que la obligación que en este proceso se pretende cobrar cumpliera la “**conditio sinc qua non**” de ser exigible, tendría que haberse acreditado junto con el contrato de compra y venta de árboles teca un acta formal o fecha determinada con la cual el ejecutante estructuraría válidamente un título ejecutivo complejo, demostrando el acaecimiento u ocurrencia de la condición que hace exigible el pago de la multa establecida en la cláusula penal del contrato por un posible incumplimiento por parte del contratista en la entrega final de los árboles y a favor del contratante. Como puede observarse dicho documento brilla por su ausencia en razón a la fecha de hoy, es decir después de lo pactado la empresa **Teca Fina Forestales de Colombia** aquí ejecutante no realizó el segundo anticipo de pago para seguir recibiendo árboles de teca de manos del contratista, por ende no existe un documento que acredite incumplimiento de lo pactado, no existe condición y fecha determinada de exigibilidad no obstante el ejecutante ha procedido temerariamente a demandar por la vía ejecutiva un supuesto incumplimiento haciendo valer la cláusula penal establecida, que sin lugar a duda alguna resulta **inexigible** y a embargar un inmueble y las licencias de registro que expide ICA de sistema agroforestales del predio la Colina y La Ilusión.

Así las cosas, resulta forzoso concluir que el contrato de compraventa de árboles en pie de madera Teca suscrito entre las partes el día 2 de noviembre del 2021, acompañado en el caso que nos ocupa como título ejecutivo, carece por completo de eficacia jurídico-procesal para el cobro por la vía ejecutiva de una multa o cláusula penal por un supuesto incumplimiento por parte del contratista en la entrega de árboles de acuerdo a la obra contratada, y en consecuencia, no presta merito ejecutivo por no contener una obligación exigible a cargo del demandado.

SOLICITA:

Solicita el recurrente, que se revoque el mandamiento de pago, y en su lugar, se niegue por falta de título ejecutivo y se condene en costas y perjuicios a la demandante.

III. POSICIÓN DE LA CONTRAPARTE

Al descorrer el traslado del recurso, la parte demandante argumentó:

El señor **GUILLERMO OVER AGUIRRE GONZALEZ**, quien en el presente proceso funge como apoderado judicial del demandado omitió recordar que en los contratos que prestan merito ejecutivo, al igual que en las letras de cambio, pagaré o facturas de venta una vez ejercida la acción ejecutiva es la parte demandada quien tiene la carga de la prueba en demostrar la inexistencia de la condición que la da vida a la cláusula penal o el cobro de lo no debido, en ambas situaciones mediante escrito de formulación de excepciones de mérito anexando las pruebas que se quieran hacer valer, y no como reposición al mandamiento de pago como excepción previa.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Además de lo mencionado el sujeto activo de la presente acción aportó una serie de pruebas que pretendía hacer valer a fin de demostrar el incumplimiento en audiencia si el demandado hubiese propuesto excepciones de mérito en el término y en la forma prevista por el C.G .P.

El señor **GUILLERMO OVER AGUIRRE GONZALEZ**, quien en el presente proceso funge como apoderado judicial del demandado en ninguno de los acápites del recurso de reposición no desvirtuó el incumpliendo alegado por la parte demandante, incumpliendo este sobre la obligación principal, condición que le dio vida a la cláusula penal integrada en el contrato de compraventa suscrito el 2 de Noviembre de 2021.

El señor **GUILLERMO OVER AGUIRRE GONZALEZ**, quien en el presente proceso funge como apoderado judicial del demandado al no refutar la ocurrencia de los hechos que la parte demandada denuncia como incumplimiento cuya condición dio vida a la exigibilidad de la cláusula penal se estaría allanando a los mismo, en este orden de ideas con mayor razón la cláusula penal si es exigible.

El apoderado de la parte ejecutada previendo decisión negativa a su recurso de reposición solicitó subsidiariamente la apelación del auto que llegase negar dicho recurso principal, desconociendo que la procedencia del recurso de apelación es taxativo, en decir que los caso en los que procede este recurso sobre autos se encuentra enumerados en el artículo 321 del C.G.P, para el caso que nos atañe, el auto que niega el recurso de reposición al mandamiento de pago no es apelable a las luz del articulo antes referenciado.

Señora **JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, el demandado no presentó escrito de excepciones de méritos, con las pruebas que pueda pretender hacer valer a fin de desvirtuar los hechos y pretensiones de la presente acción ejecutiva.

SOLICITA:

-Negar el recurso de reposición propuesta por el demandado contra AUTO de 12 de Julio de 2022, según los fundamentos facticos y de derecho enunciados a continuación por el suscrito.

-Negar el recurso subsidiario de apelación por improcedente, toda vez que los casos en que los autos son apelables es taxativos la luz del artículo 321 del C.G.P, dejando por fuera el auto que niega la reposición contra mandamiento de pago.

-Proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución toda vez que el ejecutado no presentó excepciones de mérito en el término previsto por la ley.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPETRADO

El Artículo 318 del CGP, establece: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)*”

Por su parte, **el artículo 430 ibídem, en su inciso 2, establece:** “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*”

Así las cosas, este Despacho Judicial considera procedente el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago, por cuanto, lo que discute la recurrente son los requisitos formales del título ejecutivo.

V.PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Agencia Judicial: Establecer si es procedente reponer la decisión adoptada en Auto calendarado 12-julio-2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago y, consecuencialmente, negar el mandamiento de pago.

VI. CONSIDERACIONES

Para librar mandamiento de pago es necesario que los títulos valores adosados con la demanda contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., el cual se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”*

VII. CASO CONCRETO

Tal como lo indica el apoderado de la ejecutante, en el presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto calendarado 12-07-2022, cuyo título base de ejecución es un contrato de compraventa de árboles en pie madera teca. Sin embargo, la parte



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ejecutante alega que el título ejecutivo objeto de la ejecución no contiene una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Alega, que el contrato suscrito el día 2 de noviembre del 2021, que se aporta como sustento de la ejecución. No contiene una obligación actualmente exigible a cargo del demandado y, por ende, no presta merito ejecutivo.

Que, de conformidad con la cláusula SEXTA del referido contrato de venta y compra de árboles teca, la duración del mismo es 12 meses, contados a partir de la fecha de expedición del documento (2 de noviembre de 2021) comprometiéndose el contratista a entregar los árboles y los contratantes a recibirlos y pagarlos con anticipación al corte de la madera.

Alega el recurrente que, para que la obligación que en este proceso se pretende cobrar cumpliera la “conditio sinc qua non” **de ser exigible, tendría que haberse acreditado junto con el contrato, un acta formal o fecha determinada con la cual el ejecutante estructuraría válidamente un título ejecutivo complejo, demostrando el acaecimiento u ocurrencia de la condición que hace exigible el pago de la multa establecida en la cláusula penal del contrato** por un posible incumplimiento por parte del contratista en la entrega final de los árboles y a favor del contratante. Documento este que no fue allegado con la demanda.

Arguye, que después de lo pactado, **la empresa TECA FINA FORESTALES DE COLOMBIA, no realizó el segundo anticipo de pago para seguir recibiendo árboles de teca de manos del contratista**, por ende, no existe un documento que acredite incumplimiento de lo pactado; no existe condición y fecha determinada de exigibilidad. Agrega, que la ejecutante pretende hacer valer la cláusula penal establecida, la cual resulta **inexigible**.

Ante lo dicho, procede el Despacho a verificar nuevamente el documento que dio origen al mandamiento de pago.

En efecto, en el presente caso, la ejecutante allega como documento base de la ejecución, un **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ARBOLES EN PIE MADERA TECA** celebrado entre el aquí ejecutado **-LUIS ANDRÉS LONDOÑO MUÑOZ -CC. 71.268.144** (VENDEDOR) y el establecimiento de comercio **TECA FINA FORESTALES DE COLOMBIA -Matrícula Mercantil 184887**, aquí ejecutante (COMPRADOR)

La ejecutante solicita como pretensiones, que se libre mandamiento de pago por el valor de la CLÁUSULA PENAL (cláusula Vigésima Primera del contrato), la cual corresponde al 20%



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

del valor del contrato, porcentaje que estima en la suma de \$560.000.000; más intereses corrientes generados desde el 10-02-2022 y el 04-03-2022 al 1.5%, los cuales estima en la suma de \$38.400.000.

Revisada la cláusula penal -VIGÉSIMA PRIMERA y, teniendo en cuenta lo alegado por la recurrente, se hace necesario verificar el cumplimiento del contrato por la parte ejecutante, que la haga acreedora del valor de la sanción indicada, conforme lo establece la misma. Ver imagen.

VIGÉSIMA PRIMERA - CLÁUSULA PENAL: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consagradas en el presente acuerdo comercial, la parte incumplida reconocerá a la parte cumplida una suma de dinero equivalente al veinte por ciento (20%) de la suma total del contrato, valorado en DOCE MIL OCHOCIENTOS MILLONES (\$12.800.000.000) de pesos colombianos. No obstante, por el pago de la pena no se extingue la obligación principal. La presente cláusula es de carácter sancionatorio, por lo tanto, la estipulación o pago de esta pena no afecta el derecho de la parte cumplida para reclamar los demás perjuicios que del incumplimiento se deriven, y para reclamar de forma simultánea el cumplimiento forzoso de las obligaciones derivadas del presente Contrato o su terminación por incumplimiento. El presente Contrato será prueba suficiente para el cobro de esta pena, sin necesidad de requerimiento alguno y a los cuales renuncian las partes en recíproco beneficio. El presente Contrato y sus Anexos se firman en Montería, a los dos (02) días del mes de noviembre de 2.021, en 2 ejemplares del mismo tenor y valor.

De los HECHOS de la demanda se extrae lo siguiente:

SEGUNDO: El objeto de dicho contrato consistía en la compraventa de Árboles en Pie de Madera Teca fines comerciales, dichos árboles se encuentran en Los predios denominados **LA COLINA, LA ILUSION Y EL VERGEL**, en dicho contrato se estipuló que los arboles debían tener las siguientes características Comerciales Mínimo Diámetro del Árbol: Setenta (70) Centímetros de Diámetro Medio Mínimo.

TERCERO: Dicho contrato tenía una ejecución inicial de 2.000 árboles para cual **TEKA FINA FORESTALES DE COLOMBIA** debía consignar por adelantado **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000 mcte)**, consignación que efectivamente se dio y dicha madera se pudo cortar y entregar sin inconveniente alguno tal como se acordó desde 9 de Noviembre de 2021 hasta el 28 de Diciembre de 2021.

CUARTO: El día 28 Diciembre 2021 se inició el segundo corte de 2000 árboles previa consignación de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000 mcte)** tal y como lo estipula el contrato en mención.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

QUINTO: El día 10 de Febrero de 2022, el señor **LUIS ANDRES LONDOÑO MUÑOZ**, faltando 180 árboles para cumplir la meta pactada contractualmente de 2000 árboles dicho vendedor ordenó el cese del corte hasta que **TEKA FINA FORESTALES DE COLOMBIA** cancele **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000 MCTE)** extras al contrato que él supuestamente pago a un supuesto grupo armado en la región.

Así tenemos, que la ejecutante manifiesta haber consignado al ejecutado, la suma total de \$360.000.000, lo cual acredita con tres recibos de consignación en efectivo y un recibo de transferencia, así:

-**09-11-2021**, consignación a la cuenta bancaria relacionada en la cláusula tercera del contrato para tal fin, la suma de \$80.000.000.

-**09-11-2021**, transferencia realizada desde cuenta corriente del Banco Davivienda, a la cuenta bancaria relacionada en la cláusula tercera del contrato para tal fin, la suma de \$80.000.000.

-**21-12-2021**, consignación a la cuenta bancaria relacionada en la cláusula tercera del contrato para tal fin, la suma de \$80.000.000.

-**23-12-2021**, consignación a la cuenta bancaria relacionada en la cláusula tercera del contrato para tal fin, la suma de \$80.000.000.

En el **HECHO QUINTO** manifiesta que el 10-febrero-2022, **faltaban 180 árboles** para cumplir la meta pactada contractualmente de 2.000 árboles, lo que indica que para esa fecha ya se había cortado más del 80% (*que equivale a 1.600 árboles*) de los 2.000 árboles **pagados para la segunda ejecución del contrato**. Sin embargo, **no indica haber pagado el siguiente anticipo de \$160.000.000, como lo exige la CLAUSULA TERCERA**, en la cual se establece la FORMA DE PAGO, donde se indica que **se debe pagar un nuevo anticipo por el mismo valor**, al momento de haber consumido el 80% del anticipo consignado (en este caso, del anticipo consignado para la segunda ejecución); teniendo en cuenta que la suma debía ser consignada mientras se está realizando el corte y/o extracción.

Así tenemos que, para fecha del 10-febrero-2022, ya se había consumido el 91% de los \$160.000.000 consignados para la segunda ejecución, lo cual equivale a 1.820 árboles de los 2.000 contratados para la segunda ejecución, teniendo en cuenta que solo faltaba cortar 180 árboles que equivale al 9% de los 2.000 árboles contratados para la segunda ejecución. Ver imagen.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERA - FORMA DE PAGO: EL VENDEDOR acuerda con EL COMPRADOR que el pago se realizará por lotes de DOS MIL (2.000) Árboles en Pie que cumplan con las condiciones establecidas en la Cláusula Primera del presente acuerdo; El pago equivale a la suma de CIENTO SESENTA MILLONES (\$160.000.000) de pesos colombianos considerando un precio de OCHENTA MIL (\$80.000) pesos colombianos cada unidad.

Esta suma se consignará en calidad de Anticipo mientras se está realizando el corte y/o extracción y posterior retiro de las unidades del cultivo respectivo.

Al momento de haber consumido el 80% del anticipo consignado, EL COMPRADOR deberá pagar un nuevo anticipo por el mismo valor del anticipo anterior.

A solicitud expresa de EL VENDEDOR los recursos deberán ser depositados en la Cuenta de Ahorros No. 68718918751 de BANCOLOMBIA a nombre de LAURA MAZO MARIN, C.C. No. 39.287.456, quien es la esposa de EL VENDEDOR

El COMPRADOR aumentará el pago de lotes de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) unidades en el momento que coordine con EL VENDEDOR la entrega de la licencia para poder aumentar la cantidad a pagar.

Igualmente EL COMPRADOR deberá coordinar con el CONTRATISTA del servicio de extracción para firmar un Otrosí aumentando la extracción de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) unidades

Obsérvese, que la CLÁUSULA TERCERA indica que el anticipo se consignará mientras se está realizando el corte y/o extracción y que el retiro de las unidades del cultivo es posterior.

Así las cosas, encuentra este Despacho Judicial, **que le asiste la razón a la parte recurrente; en el presente caso no se acredita el cumplimiento de la ejecutante en dicha negociación (contrato), que haga exigible por vía ejecutiva, la CLAUSULA PENAL incluida en el contrato, documento que presenta como base del mandamiento de pago solicitado.**

Recuérdese que, para librar orden de pago es necesario que los títulos valores adosados con la demanda contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, tal y como lo dispone el artículo 422 del C.G.P.,

Teniendo en cuenta el planteamiento antes trazado, esta Agencia Judicial considera que los documentos adosados con la demanda no reúnen el requisito expuesto en la citada norma.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Basta lo anterior, para REPONER el Auto recurrido y en consecuencia REVOCAR el MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO contenido en el mismo.

Siendo consecuente con lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPÓNER el Auto calendado 22 de marzo de 2022 y, en consecuencia, **REVÓQUESE íntegramente el mandamiento de pago** contenido en el mismo; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares vigentes, **siempre y cuando no existiere remante**. Oficiése por Secretaría y, en caso de que exista remanente, póngase a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte ejecutante, a favor del ejecutado. Por Secretaría, liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b65849849f6528cf73bd65168a28dfb2595e4fa7876f2ef58ffd6e1c6c8405c**

Documento generado en 21/11/2022 11:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>